



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3124-2007-HC/TC
ICA
JAIME RAÚL MERE GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jaime Raúl Mere García, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 283, su fecha 15 de mayo de 2007, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2007, el demandante interpone acción de hábeas corpus contra la Juez del Segundo Juzgado Mixto de Parcona de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción dictado contra el actor en el proceso penal N° 2007-002, por la presunta comisión de los delitos de estafa y contra la fe pública. Sostiene el demandante que se le ha abierto instrucción penal irregularmente, por cuanto no existe denuncia de parte o del Ministerio Público contra su persona, menos aún, fue citado para ejercer sus derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Realizada la investigación sumaria, la Juez demandada rinde su declaración explicativa rechazando los cargos de la demanda, sosteniendo que al accionante se le abrió proceso penal cumpliéndose con los requisitos previstos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, más aún, la fiscal denunciada formuló denuncia penal contra él. Por su parte, el accionante ratifica los términos de su demanda.

El Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Parcona, con fecha 3 de mayo de 2007, declaró improcedente la demanda, estimando que el actor puede ejercer su derecho de defensa en el proceso penal que se le ha iniciado.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que los magistrados emplazados han actuado en el ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Del escrito de la demanda y los hechos narrados por el emplazado se extrae que la controversia radica en la presunta afectación del derecho de defensa al haber sido comprendido en un proceso penal no obstante que no fue objeto de denuncia de parte ni del Ministerio Público.
2. El artículo 200° de la Constitución Política del Perú establece que procede el hábeas corpus ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. El Código Procesal Constitucional recoge lo previsto en la norma constitucional y lo amplía en sus artículos 2 y 25.
3. De lo actuado en la investigación sumaria realizada, no se acredita la lesión de los derechos constitucionales invocados en la demanda, por lo siguiente: **a)** El auto de apertura de instrucción ha sido dictado en mérito a la denuncia (f. 233) del fiscal demandado y al atestado policial (f. 77) que incrimina al accionante como presunto autor del delito materia de investigación, es decir, el demandante no ha sido instruido *ex officio* por el Juez penal emplazado, como se colige de la demanda; **b)** A tenor de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado estima que el cuestionado auto de apertura de instrucción, obrante a fojas 237, se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma Suprema del Estado como la norma procesal penal citadas, pues contiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado al demandante; por ello, este Tribunal considera que no ha existido arbitrariedad al dictarse el auto de apertura de instrucción, comprendiendo al actor como presunto autor del hecho ilícito materia de autos; **c)** En sede prejurisdiccional el demandante tuvo conocimiento de los hechos que involucraban su presunta participación en la comisión del delito por el cual hoy se le procesa, como se acredita de su manifestación (f. 93) otorgada en sede policial.
4. De lo expuesto precedentemente se concluye que los magistrados demandados no vulneraron los derechos constitucionales del demandante; antes bien, las cuestionadas resoluciones, se expedieron en el marco de sus atribuciones y de conformidad con las facultades que les han sido conferidas por la Constitución Política del Perú.
5. Por consiguiente, no resulta de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, debiendo ser desestimada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3124-2007-HC/TC
ICA
JAIME RAÚL MERE GARCÍA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO EJECUTIVO (E)